



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MIXTO BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

PROCESO: 08001-4189-014-2024-00264-01

ACCIONANTE: EDUARDO JOSÉ ORTIZ POTES CC 1.045.741.717

ACCIONADO: CONSTRUCTORA ACF S.A.S.

DERECHO: PETICIÓN

Barranquilla, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha veinte (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), proferido por EL JUZGADO CATORCE (14) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor EDUARDO JOSÉ ORTÍZ POTES CC 1.045.741.717, actuando en nombre propio, en contra de CONSTRUCTORA ACF S.A.S., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y en donde se declaró la improcedencia de la acción constitucional.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. En el mes de agosto de 2022, inició el proceso de compraventa de una vivienda de interés prioritario (VIP) con la constructora ACF SAS, ubicada en la Carrera 4 #62b-48 Torre 16 Apto 406, con matrícula inmobiliaria 041-208534. El 9 de febrero de 2023, se celebra el contrato de promesa de compraventa por un valor de \$104.400.000, donde se comprometió a cubrir los gastos asociados con 30 días de anticipación a la firma de la escritura pública.
2. Realice un pago de \$4.000.000 para cubrir el avalúo del estudio del crédito hipotecario y gastos notariales, sin conocimiento inicial de que este valor también incluía gastos notariales, de escrituración y derechos de conexión de servicios públicos. La constructora ACF SAS, el día 17 de noviembre de 2023, le otorgó formalmente la vivienda.
3. El 25 de noviembre de 2023, presenté petición solicitando la devolución de un saldo a favor basado en la factura generada por la Notaría Novena de Barranquilla, argumentando que los gastos notariales reales fueron menores a lo pagado. La Constructora ACF S.A.S. responde que el excedente se destinó a gastos de conexión de servicios públicos.
4. Presentó petición el día 4 de diciembre de 2023, reiterando la solicitud de desglose y devolución de saldos, enfatizando la solicitud de soportes de facturación para los gastos de conexión. Posteriormente en la respuesta final de la Constructora ACF S.A.S, el 29 de diciembre de 2023, la misma desglosa que los gastos generados por un valor de \$4.272.632,95 COP, indican que los \$4.000.000 cubrían no sólo gastos notariales, sino también de escrituración, impuestos, registros, y que los gastos de conexión se gestionan de forma masiva, sin facturación individual.

5. El 29 de diciembre de 2023, presente un tercer derecho de petición, solicitando nuevamente la facturación de los gastos previamente solicitados, incluyendo gastos por avalúo de apartamento, impuestos de gobernación, impuesto de oficina de instrumentos públicos y mensajería, y menciona una ordenanza que exime a las VIP del pago de ciertos impuestos. A pesar de haber presentado un tercer derecho de petición el 29 de diciembre de 2023, en el cual solicité de manera detallada la facturación de diversos gastos asociados a la adquisición de mi apartamento, incluyendo gastos por avalúo, impuestos de gobernación, impuesto de Oficina de Instrumentos Públicos, mensajería, y haciendo mención a una ordenanza que exime a las Viviendas de Interés Prioritario (VIP) del pago de ciertos impuestos, a la fecha no he recibido ninguna respuesta por parte de la constructora.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que: *“...Tutelar mi derecho fundamental a la petición, ordenando a la Constructora ACF SAS dar respuesta de fondo, clara, precisa y oportuna a mi solicitud de exención del impuesto de registro para vivienda VIP. Que se ordene revisar la facturación de los gastos notariales, de conexión de servicios públicos, avalúo de apartamento, impuestos de gobernación, impuestos de oficina de instrumentos públicos y mensajería, para asegurar que se ajusten a las disposiciones legales vigentes y a las exenciones aplicables a viviendas de interés prioritario (VIP). Que se apliquen correctamente las exenciones tributarias establecidas para las viviendas de interés prioritario (VIP), especialmente en lo que respecta a impuestos de gobernación y de oficina de instrumentos públicos, de acuerdo con la normativa vigente. En caso de haberse realizado cobros indebidos, solicitar que se ordene la devolución de los montos pagados en exceso, con los intereses correspondientes...”*

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por EL JUZGADO CATORCE (14) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ordenándose la notificación de la accionada, a fin de que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

CONSTRUCTORA ACF S.A.S., a través de ESPERANZA JUDITH GÓMEZ MARIMÓN, en su calidad de Apoderada Judicial, indico en su informe que: *“...el Señor Eduardo José Ortiz Potes, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.741.717, presentó un Derecho de Petición el 25 de noviembre de 2023, del cual recibió respuesta el 4 de diciembre de 2023 mediante el documento RDP059-23. En dicho documento, solicita devolución de un supuesto sobrante correspondiente a gastos de escrituración, el mismo día de recibir la respuesta al primer derecho de petición, el señor Ortiz Potes envió un segundo derecho de petición, el cual fue respondido el 29 de diciembre de 2023 mediante el documento RDP063-23. En esta ocasión, solicitaba nuevamente la devolución del supuesto sobrante de gastos de escrituración y facturas individualizadas tanto de Notaría como de conexión de servicios públicos, recibiendo la respuesta correspondiente con el desglose de los gastos a cargo del comprador. El 29 de diciembre de 2023, el mismo día de recibir respuesta al segundo derecho de petición, el señor Ortiz Potes envió un tercer derecho de petición, reiterando la solicitud de copias individualizadas de facturas de gastos notariales y de conexión de servicios públicos, así como también facturas digitales de avalúo, impuestos de gobernación, oficina de registro de instrumentos públicos y mensajería; este último fue respondido el 9 de marzo de 2024 mediante el documento RDP002-24. De acuerdo con lo expuesto, argumenta la accionada que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición, ya que ha dado respuesta a cada una de las*

peticiones de manera clara y de fondo, además afirma que las obligaciones estipuladas en el contrato de promesa de compraventa eran conocidas por el accionante. resalta que la sociedad ACF SAS no ha incumplido sus deberes ni ha causado daño al señor Ortiz Potes, ya que actúa como gestor de medios para solicitar, tramitar y pagar ante diferentes entidades, todo lo correspondiente a conexiones de servicios públicos, gastos notariales, gastos de registro y avalúo, entre otros. Además, señala la accionada que el inmueble actualmente está a nombre del señor Ortiz Potes, quien cuenta con los recursos legales para solicitar información en cada una de las entidades, referente a las facturas electrónicas que requiere el señor EDUARDO JOSÉ ORTIZ POTES, debido a que para la CONSTRUCTORA ACF S.A.S resulta imposible facilitar dicha documentación. Esto se debe a que los pagos realizados a las entidades correspondientes por conceptos de impuestos y otros gastos derivados de la compraventa del inmueble se hacen de manera global. Por lo tanto, la accionada indica que el accionante, en su calidad de propietario, podrá solicitar dicha documentación directamente a cada una de las entidades involucradas. Por todo lo expuesto solicita la accionada que se declare la improcedencia de la tutela debido a la falta de perjuicio irremediable, ya que el Derecho de Petición ha sido respondido de fondo y no se ha violado el artículo 23 de la Constitución Nacional Colombiana. Por último, se solicita que no se tutelen los derechos pretendidos, pues se han respondido en tres ocasiones las solicitudes presentadas por el señor Ortiz Potes por parte de la sociedad ACF SAS. Se aporta como prueba al proceso el contrato de promesa de compraventa firmado por el señor Ortiz Potes, así como las condiciones comerciales con su firma y huella. También se incluyen las respuestas a los derechos de petición presentados en las fechas mencionadas, junto con las evidencias de envío de dichas respuestas...”

Posterior a ello, el veinte (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se profirió fallo de tutela, declarando improcedente el amparo de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día veinte (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), EL JUZGADO CATORCE (14) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, se declaró la improcedencia de los derechos conculcados, en ocasión a que: *“...observa este despacho que la respuesta dada por la accionada CONSTRUCTORA ACF S.A.S aborda cada una de las pretensiones relacionadas en su derecho de petición de fecha 29 de diciembre de 2023. La entidad, de manera específica, relaciona los valores pagados por cada uno de los conceptos y, referente a las facturas solicitadas, responde con claridad las razones que imposibilitan a la entidad entregar dicha documentación, habiendo estas pagadas de manera global resulta para esta entidad individualizar las facturas pagadas del inmueble de propiedad del accionante. Sin embargo, proporciona al accionante la manera como este podrá acceder a dichos documentos, ya que en su calidad de propietario podrá solicitar la documentación ante cada una de las entidades. En este orden de idea, considera este despacho que en el presente caso se ha configurado un HECHO SUPERADO por carencia actual de objeto, bajo el entendido que la entidad accionada ha dado respuesta a la petición elevada por el accionante de manera clara, precisa y de fondo. Por consiguiente, se declarará improcedente la presente acción de tutela...”*

VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionante, impugnó el fallo referido indicando el desacuerdo con el fallo de primera instancia en razón a que: *“...Por medio del presente escrito, actuando en mi calidad de accionante y en ejercicio de mi derecho constitucional, proceso a impugnar la decisión emitida por el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, la cual declaro improcedente la acción de tutela presentada contra la CONSTRUCTORA ACF S.A.S. por la presunta vulneración de mi derecho fundamental de petición. La presente impugnación se fundamenta en*

la necesidad de garantizar mi derecho fundamental específicamente, solicito que se reconozca mi solicitud sobre la exención del impuesto de registro en mi situación particular, conforme a lo establecido en las disposiciones contenidas en la Ordenanza No 000591 del 2023 y en el artículo 24 del capítulo 3 de la resolución No 9 del 2023 emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro. Esta solicitud se fundamenta en el principio de igualdad ante la ley y en la necesidad de garantizar un trato equitativo y justo para todos los colombianos..."

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada CONSTRUCTORA ACF S.A.S., ha vulnerado su derecho fundamental de petición del señor EDUARDO JOSÉ ORTIZ POTES al no resolver de fondo las peticiones elevadas por el ciudadano?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 15, 23, 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: *(i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor EDUARDO JOSÉ ORTIZ POTES, en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, en contra de CONSTRUCTORA ACF S.A.S., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Lo anterior, en ocasión a que, el 29 de diciembre de 2023, presentó petición, en el cual solicita principalmente la devolución de dinero correspondiente a un saldo a su favor. Asimismo, solicita le sea entregada la facturación por diversos conceptos, todo en relación al inmueble de su propiedad que fue vendido por la entidad accionada CONSTRUCTORA ACF S.A.S. El accionante afirma que hasta la fecha dicha entidad no ha dado respuesta. Esta falta de respuesta ha motivado al accionante a presentar la acción de tutela objeto de estudio.

La accionada CONSTRUCTORA ACF S.A.S., a través de correo electrónico en su informe indicó, que el 29 de diciembre de 2023, el mismo día de recibir respuesta al segundo derecho de petición, el señor Ortiz Potes envió un tercer derecho de petición, reiterando la solicitud de copias individualizadas de facturas de gastos notariales y de conexión de servicios públicos, así como también facturas digitales de avalúo, impuestos de gobernación, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y mensajería; este último fue respondido el 9 de marzo de 2024 mediante el documento RDP002-24.

Así las cosas, se evidencia que las actuaciones realizadas por la entidad accionada, en razón a las peticiones del actor dentro del proceso de la referencia, se le dio trámite a las peticiones elevadas, es de aclarar que la decisión de fondo no es objeto de cuestionamiento en sede constitucional y lo que se procuraba, era una decisión frente a las peticiones del actor, las cuales fue respondido el 9 de marzo de 2024 mediante el documento RDP002-24.

Razón por la cual, y frente al derecho de petición, no se observa una vulneración a dicha garantía fundamental, teniendo en cuenta que no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, producida y comunicada representa la satisfacción del derecho de petición.

Es de resaltar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando el destinatario responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, este despacho estudiará si el caso en concreto supera el requisito de subsidiariedad.

En este orden de ideas, en el caso de marras no se acreditó por la parte demandante la existencia de un perjuicio irremediable, de acuerdo con los elementos jurisprudenciales que se han definido para su configuración, a saber: El perjuicio ha de ser inminente, las medidas para corregirlo deben ser urgentes, el daño debe ser grave y su protección impostergradable, que legitime la acción de tutela.

Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, la Corte ha sostenido, de manera consistente, que *i) la acción de tutela es improcedente cuando el ordenamiento jurídico establezca un mecanismo judicial ordinario que le permita al actor reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, con base en el mismo Texto Constitucional, se ha considerado que la tutela procede excepcionalmente cuando ii) la vía ordinaria no asegure una respuesta idónea ni eficaz, de cara a las circunstancias particulares en que se encuentra el accionante o, precisamente por tales condiciones, iii) éste demande la tutela de sus derechos fundamentales para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*

No obstante, la acción de tutela sería procedente si la parte actora hubiera demostrado que el proceso le causa a ella, de manera individual y concreta, un daño específico y determinado, sobre un derecho fundamental y siempre que quedara claro que tal daño sólo puede ser evitado a través de la tutela. Esto, sin embargo, no resulta demostrado en el expediente. En efecto, la parte actora se limita a realizar consideraciones generales sobre la no repuesta de las entidades ante su solicitud, sin embargo, se evidencia contestación. Empero, no se detiene a demostrar específicamente porque tales vicios la afectan concretamente a ella y comprometen hasta tal punto sus derechos fundamentales que la tutela resulta verdaderamente urgente.

Así las cosas, la solicitud de exención del impuesto de registro para vivienda VIP, revisar la facturación de los gastos notariales, de conexión de servicios públicos, avalúo de apartamento, impuestos de la Gobernación, impuestos de Oficina de Instrumentos Públicos y mensajería,

para asegurar que se ajusten a las disposiciones legales vigentes y a las exenciones aplicables a viviendas de interés prioritario (VIP), se apliquen correctamente las exenciones tributarias, no resulta procedente discurrir por esta vía constitucional y que él deberá acudir a la justicia ordinaria, si mantiene su pretensión en ese sentido, para que allá se determine si hay lugar a tales solicitudes.

Por los anteriores argumentos, colige el despacho que no existe otra vía, sino la confirmación del proveído impugnado.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, se procederá el juzgado a confirmar la sentencia proferida en primera instancia, en consideración a que en el presente caso no se superó el requisito de subsidiariedad que reviste este mecanismo de amparo constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha veinte (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), proferido por EL JUZGADO CATORCE (14) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor EDUARDO JOSÉ ORTIZ POTES CC 1.045.741.717, actuando en nombre propio, en contra de CONSTRUCTORA ACF S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA